

EXPTE. 13-05556565-6/2 “PEREZ VALERIA ELIZABETH EN J° 13-0556565-6 “PEREZ VALERIA ELIZABETH C/ COMERICLA Y SERVICIOS BALLOFET S.A. P/ NULIDAD CONTRACTUAL - PROCESO DE CONSUMO” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la actora, Valeria E. Pérez contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos n° 55.667 caratulados *“PEREZ VALERIA ELIZABETH C/ COMERICLA Y SERVICIOS BALLOFET S.A. P/ NULIDAD CONTRACTUAL - PROCESO DE CONSUMO”*

I.- ANTECEDENTES:

En autos, se presenta Valeria Elizabeth Pérez e interpone demanda de nulidad contractual por derecho de consumo en contra de “Comercial y Servicios Ballofet S.A.” por el monto de 1.520.409 pesos o lo que más o menos resulta de la prueba a rendirse en autos más intereses legales costos y costas del proceso, solicitando la nulidad del contrato de compraventa celebrado en fecha 31 de enero de 2020 respecto del vehículo marca Fiat modelo Gran Siena Essence 1.616 B 2016 volviendo las cosas al estado en que se encontraba en el momento de su celebración.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta.

Contra dicha sentencia se alzó la actora, y la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la Cámara hace una errónea aplicación e interpretación del instituto de la nulidad de los actos jurídicos, del vicio de lesión, del derecho de información dentro de un proceso de consumo y de los hechos y pruebas en el derecho del consumidor .

Explica que su parte planteó la nulidad únicamente del último boleto de compraventa, que es el que se encontraba

vigente, no de los dos anteriores. En este boletín se dispone que la actora debe seguir pagando las cuotas adeudadas, desconociendo el auto Peugeot entregado por la actora, y las cuotas anteriores; todo en perjuicio de la Sra. Pérez.

Dice que, en ningún momento se solicitó al Aquo modificar la plataforma fáctica, sino que actúe y determine si se vulneraron los derechos del consumidor.

Asimismo, sostiene que se aplica un razonamiento erróneo al hacer el cálculo, concluyendo que las prestaciones son razonables y previsibles, y que no se ha verificado la desproporción. De igual manera, dice que es erróneo que la Sra. Pérez no sea considerada inexperta, por ser conocida, haber ido con su marido y celebrado dos compraventas anteriores; cuando contrató con una empresa que se dedica a la compraventa de automóviles de manera habitual.

Alega que no se han aplicado los principios que rigen el derecho consumeril. Y se agravia de la valoración de la prueba documental, informativa y testimonial efectuada por el sentenciante.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso

Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1- Surge de la lectura de los contratos que la actora conocía lo que firmaba, y las cuotas eran fijas, lo cual no puede calificarse de abusivo.

2- No ha sido probado que la actora fuera una persona inexperta.

3- Tampoco se ha acreditado la desproporción de las prestaciones.

4- Las prestaciones asumidas por cada parte aparecen como razonables y previsibles, y no advirtiéndose la desproporción alegada por la actora.

5- No está acreditado que la actora no fuera informada de las transacciones que celebró.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera cada uno de los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 23 de noviembre de 2023.